

Responder

Eliminar

No deseado

Bloquear

38

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

Orlando Caro <ocb1724@gmail.com>

Mie 19/01/2022 13:02

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACION DEMAN...

131 EB

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

REF. Rad. No. 11001311002220210082600, DECLARACION Y LIQUIDACION UNION MARITAL DE HECHO DE YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA Contra Herederos de EDGAR HERNANDO ROJAS CRISTANCHO

Atento Saludo

Orlando Caro Beltran, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora, en termino, adjunto el presente escrito de contestación de demanda de la referencia.

Favor confirmar recibido.

Del señor Juez Atentamente

Orlando Caro Beltran
T.P. 162.098 C.S de J.
Cel 3123305660

Responder Reenviar

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001311002220210082600 DECLARACION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA CONTRA HEREDEROS DE EDGAR HERNANDO ROJAS CRISTANCHO

ORLANDO CARO BELTRAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de las demandadas LILIAM CAROLINA ROJAS ARIAS y SANDRA PAOLA ROJAS ARIAS, demandadas dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por el presente escrito en , me propongo Contestar la Demanda de la referencia y proponer excepciones en los términos siguientes:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no les asiste el derecho invocado,

Al respecto debo manifestar que la ilustre apoderada de la actora no le asiste razón y no tiene claro la fecha en que el causante adquirió el bien inmueble que persigue dentro de este proceso ya que este fue adquirido mediante escritura 1194 del 16 de abril de 1984, otorgada en la notaria 13 del circulo de Bogotá, conforme lo manifestado en el hecho Once (11) de la demanda, contrario a lo manifestado por la misma parte actora cuando afirma dentro de la Tradición del inmueble referido en la relación de bienes que este fue adquirido por el causante mediante adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que se tramito y termino con sentencia del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, el día Bogotá 05 de noviembre de 1997, afirmación esta que no corresponde a la realidad, y no guarda coherencia con lo manifestado por la actora en varios apartes de la demanda .

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME COSTA este hecho me atengo a lo que la actora pueda probar dentro del proceso-

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA , me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

AL HECHO TERCERO . NO ME CONSTA, que se pruebe tal afirmación dentro de esta actuación.

AL HECHO CUARTO. Igualmente NO ME CONSTA me atengo a lo que aquí se pruebe.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA , en razón a que si bien es cierto el causante liquidó la sociedad conyugal existente por el hecho de su matrimonio con la señora MIRYAM ARIAS GOMEZ mediante sentencia proferida por el juzgado 13 de familia de Bogotá 05 de noviembre de 1997; la actora señora Yolanda Bohorquez Acosta declaró bajo juramento dentro del escritura pública número 02538 del día 21 de Septiembre de 2019 de la notaria 67 del círculo de Bogotá en varios de sus apartes que estaba casada con el causante y que tenía la sociedad conyugal vigente , hecho que debe probar la actora dentro de este proceso , ya que no es coherente tal afirmación con la actuación que nos ocupa.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO el contenido de este hecho.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se puede probar al respecto dentro de esta actuación y me remito a la manifestación hecha anteriormente para referirme al hecho SEXTO de la demanda.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA me remito a los manifestado en varios de los puntos relacionados con los hechos de la demanda, que omito transcribir por economía procesal.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, no obstante debo precisar que la fecha exacta del instrumento público por el cual adquirió el causante el bien que la actora señala fue el día 16 de abril de 1984.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA me atengo a lo que se pruebe dentro de esta actuación.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No es un hecho es una solicitud de la actora

AL HECHO DECIMO QUINTO. No es un hecho es una manifestación de la actora

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Dentro de esta actuación se evidencia que la señora YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA, aquí demandante no le asiste razón para invocar la presente acción, debido a que el bien que pretende involucrar y/o vincular dentro de este proceso como un activo de la sociedad patrimonial dentro de la unión marital de hecho que dice conforme el causante con la actora no fue adquirido dentro del termino de dicha convivencia, salta a la vista la afirmación que esta hace, cuando en el hecho 1º. De la demanda afirma:

“La convivencia permanente de hecho inicio a principios de enero de 2002, cuando mi mandante y el señor EDGAR HERNANDO ROJAS CRISTANCHO, empezaron a convivir juntos bajo el mismo techo ...” (Resaltado fuera de texto)

En remisión al certificado de libertad y tradición de inmueble objeto de debate, y de la revisión de la escritura de adquisición del inmueble referido dicho inmueble fue adquirido por el señor HERNANDO ROJAS CRISTANCHO el día 16 de abril de 1984, mediante escritura publica numero 1194 de la notaria 13 de Bogotá, hecho que la misma apoderada afirma en el texto de la demanda en el hecho numero 11 de la misma.

Por tal razón ante tal, inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria numero 50C-562961 no hace parte de la sociedad patrimonial que afirma se conforme entre el causante y la actora YA QUE NO FUE ADQUIRIDO EN VIGENCIA DE LA PRESUNTA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; el mismo fue adquirido a titulo de venta por el causante HERNANDO ROJAS CRISTANCHO en fecha anterior al inicio de dicha convivencia, por lo que mal hace la apoderada en inventariar y pretender que se le adjudique a su procurada un bien que no le corresponde legalmente.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Invoco esta excepción en razón a que la demandada señora YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA no le asiste el derecho para incoar la presente demanda, no esta legitimada para poner en movimiento la jurisdicción a la que acudió y reclamar derechos que no le corresponden, conforme lo relatado dentro de esta contestación, el único bien de propiedad del causante

corresponde al local comercial ubicado en la calle 53 No. 28 A-06 Consultorio 2 edificio Mejía Gaviria en Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-562961 y este fue adquirido por el causante el 16 de abril de 1984 mediante escritura publica numero 1194 otorgada en la notaria 13 de Bogotá; es decir antes de iniciar la convivencia de la sociedad marital de hecho entre este y la aquí actora ,que como bien lo afirma la misma demandante en su demanda, esta inicio a principios de enero del año 2002; vale decir, 18 años después de conformada, de ello da cuenta el Despacho cuando mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 en el numeral 6° niega la solicitud de medida cautelar solicitada por la demandante sobre el inmueble multicitado en razón a que este no fue adquirido en vigencia de la presenta sociedad patrimonial de hecho conformada ente la actora y el causante.

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho se declaren probadas las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones de la parte demandante y se le condene en costas.

Debo manifestar que la demandante sabia y conocía del lugar y la forma donde y como se podrá notificar a las demandadas , no obstante ello, la actora manifestó bajo juramento al Despacho que desconocía tal información y prefirió solicitar al Despacho se les emplazara a fin que se les designara curador vulnerando derechos a proposito.

PRUEBAS:

Solicito que en su oportunidad se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, se sirva señalar fecha y hora en la que ha de comparecer la demandante , YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA , quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, a fin de absolver el Interrogatorio de Parte que bajo la gravedad del juramento le formularé el día de la diligencia o que presentaré por escrito en sobre cerrado antes de la misma.

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez fijar fecha y hora a fin de recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad, quienes depondrán lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación así:

ALBERTO ARIAS GOMEZ CC. 19.396.851 ,Correo electrónico .
ama.colombia@hotmail.com
WILLIAM ARIAS GOMEZ C.C. 79.261.931 Email. wiargo6210@hotmail.com
MYRIAM ARIAS GOMEZ C.C. 41.717.126 Email.
myriam.arias2030@hotmail.com

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas al proceso

2.- Copia de la escritura publica de numero 1194 del 16 de abril de 1984 otorgada en la notaria 13 de Bogotá, por la cual el causante adquirió el bien indebidamente inventariado.

4.- Copia certificado de libertad y tradición distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-562961

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, y poder a mi favor otorgado por las demandadas cuyo original reposa en el expediente aportados al momento de mi notificación personal en esa oficina judicial.

NOTIFICACIONES:

Mis mandates recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos .

LILIAM CAROLINA ROJAS ARIAS Email. liliamcarolina@outlook.com

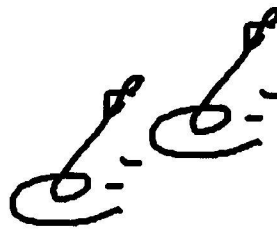
SANDRA PAOLA ROJAS ARIAS en el correo sandra.rojasarias@gmail.com

El suscrito apoderado en la carrera 7 No. 74 B -56 Oficina 1101 Bogotá. Correo electrónico ocb1724@gmail.com

Del Señor Juez , Atentamente



ORLANDO CARO BELTRAN
C.C. 79.108.420 de Bogotá
T.P. 162.098 C. S de J



AL DESPACHO

21 ENE 2022

EL TERMINO DE EN-
PLAZAMIENTO A HEREDEROS
INDETERMINADOS (FIS. 33 y 34),

- VENCIO EN SICRACLO
Para DESIGNAR CURADOR.
- CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
(FIS. 38 a 41), RECIBIDA EN TIEMPO.
- Traslado EXCEPCIONES DIFERIDO A
INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO



ccj.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 14 FEB 2022

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00826-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que las accionadas LILIAM CAROLINA y SANDRA PAOLA ROJAS ARIAS se notificaron personalmente de la demanda a través de apoderado judicial y contestaron la misma oportunamente. ✓

Se reconoce personería al Dr. Orlando Carbó Beltrán, como apoderado de las demandadas, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

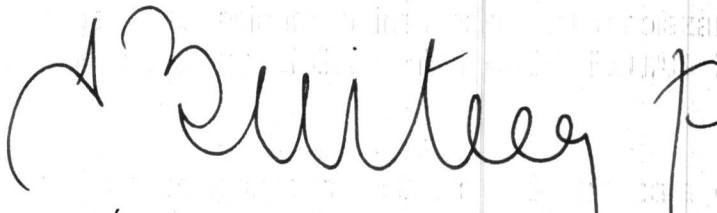
El traslado de las excepciones de mérito se surtirá una vez se integre el contradictorio.

Por otra parte, se agrega al expediente la inscripción del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR HERNANDO ROJAS CRISTANCHO obrante a folios 33 y 34.

En virtud de lo anterior, se designa como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados, al (la) doctor (a) Paola Ruiz Nanotas, con T.P. No. 115845, teléfono 3013699600, quien puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica pmvm30@hotmail. Comuníquese su designación **vía electrónica** y si acepta el cargo entiéndase posesionado (a) del mismo.

Se asignan como gastos al (la) curador (a) ad litem, la suma de \$700.000 a cargo de la parte demandante y los cuales deberá consignar a órdenes de esta autoridad judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, antes de llevarse a cabo la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 28 de fecha 15 FEB 2022


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

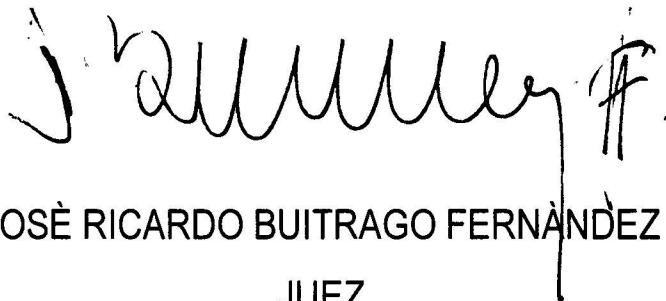
Bogotá, D. C. 31 MAR 2022

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00826-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor EDGAR HERNANDO ROJAS CRISTANCHO aceptó el cargo y contestó la demanda oportunamente.

Por secretaria, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la acción, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>0</u>	de fecha <u>- 1 ABR 2022</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

M.O.G